

Señora:

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

Admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 13-001-33-33-005-2021-00066-00

DEMANDANTE: RAMIRO ANTONIO TORRES RODRIGUEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MORALES

JULIO RAMON ARRAEZ DIAZ, mayor, domiciliado y residente en el Distrito de Cartagena, abogado titulado y en ejercicio, identificado por medio de la cédula de ciudadanía número 10.877.285 expedida en San Marcos-Sucre, portador de la Tarjeta Profesional número 66.918 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial del Municipio de Morales, representado por su señor Alcalde **NEGUIB ESLAIT BARRIOS**, mayor y domiciliado en ese Municipio, cuya acta de posesión anexo junto con el poder, de manera oportuna muy respetuosamente manifiesto a Usted que descorro en ésta oportunidad el término para contestar la demanda y proponer excepciones en la forma que sigue.

OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA.

El auto interlocutorio No. 273 de fecha 30 de agosto de 2021 que admite la demanda fue notificado vía electrónica al Municipio de Morales el día 15 de octubre de 2021, por lo tanto me encuentro en término para contestar la demanda.

MANIFESTACION RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

El señor RAMIRO ANTONIO TORRES RODRIGUEZ organizó una serie de hechos del 1 al 19, a los cuales me manifiesto de la siguiente manera:

Al Primer HECHO: *“El señor RAMIRO ANTONIO TORRES RODRIGUEZ, mediante decreto 120 del 15 de Noviembre de 2019, fue nombrado en la planta de personal de la alcaldía del Municipio de Morales, Bolívar, en el cargo de inspector menor de Policía Rural del corregimiento de Bodega Central, cargo de nivel técnico con el Código 306, Grado 02, según el manual de funciones con una asignación básica mensual de \$1.381.785”.*

Es parcialmente cierto lo relacionado con el nombramiento porque manifiesta que el cargo de inspector de policía es de nivel técnico, lo cual no es cierto, dado que el manual de Funciones le da carácter profesional.

Al segundo HECHO: *“El señor RAMIRO ANTONIO TORRES RODRIGUEZ venía desempeñándose en el cargo con total diligencia, pulcritud, bajo los principios de la función administrativa y de legalidad, por lo que entre el 15 de noviembre de 2019 y el 18 de enero de 2021 no se le inició proceso disciplinario alguno”*.

Parcialmente cierto puesto que si bien es cierto no se le ha iniciado proceso disciplinario no me consta que su desempeño se desempeñaba con diligencia , pulcritud y bajo los principios de la función pública, por lo cual debe probarse.

Al tercer HECHO: *“Mediante decreto No. 18 del 18 de enero de 2021, el Municipio de Morales, Bolívar, a través del señor Alcalde, decide declarar insubsistente a mi cliente, al decretar lo siguiente:*

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declárese insubsistente del cargo de Inspector Menor de Policía en el corregimiento de Bodega Central, con el Código 306, grado 2, al señor RAMIRO ANTONIO TORRES RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.138.167 expedida en Magangué-Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO: Instrúyase al Secretario de Gobierno, al Secretario de Hacienda y al jefe de Presupuesto, para que se adelanten los procedimientos necesarios con ocasión a la declaratoria de insubsistencia del señor RAMIRO ANTONIO TORRES RODRIGUEZ”.

Manifiesto que es cierto.

Al cuarto HECHO: *“El decreto No. 18 del 18 de enero de 2021 que declara insubsistente a mi cliente se fundamenta en que este no cuenta con la formación académica para ejercer el cargo de inspector menor de policía en el corregimiento de Bodega Central, debido a que acredita un curso de 70 horas en gestión empresarial con la Fundación Para el Desarrollo de Santander, además de lo anterior, alega el Municipio de Morales, Que el mencionado curso no tiene una relación con las funciones que ejercía mi cliente”*

Manifiesto que es cierto, entre otras razones.

Al quinto HECHO: *“El Decreto No. 18 del 18 de enero de 2021 emitido por el señor Alcalde del Municipio de Morales, Bolívar, se torna inconstitucional e ilegal, al ir en contravía de*

la constitución política, la ley, los decretos que reglamentan el retiro del servicio de los funcionarios de la rama ejecutiva, al igual que las sentencias de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado”.

Manifiesto que no es cierto éste hecho, por cuanto que el acto demandado fue motivado conforme la Constitución y las leyes.

Al sexto HECHO: *“El Decreto No. 18 del 18 de enero de 2021, por la vía directa e indirecta viola las siguientes disposiciones: Artículo 91 de la ley 136 de 1994, artículo 29 de la ley 1551 de 2012, el decreto 014 de 2017 expedido por el Municipio de Morales, Bolívar, Los artículos 2.2.5.1.13, 2.2.5.2.1 y 2.2.11.1.11. del Decreto 1083 de 2015, de la constitución Política los Artículos: 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29, 53, 122, 125, 209 y 315. Así mismo va en contravía del criterio expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-917 de 2010, debido a que la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto”.*

Manifiesto que no es cierto éste hecho por cuanto que el acto demandado fue debidamente motivado y expuso las razones para desvincular al demandante.

Al séptimo HECHO: *“Conforme al manual de funciones que rige actualmente en el Municipio de Morales, Bolívar, y que corresponde al decreto 014 del 2017, estos eran los requisitos para ser inspector rural de policía en el Municipio de Morales, Bolívar:*

VII. Requisitos de formación académica y experiencia

Formación Académica	Experiencia
<i>Mínimo: Terminación y aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y curso específico, mínimo de sesenta (60) horas relacionado con las funciones del cargo. Máximo: Título de formación tecnológica</i>	<i>Un año de experiencia Laboral en empleo público o un (1) año de experiencia relacionada con la materia.</i>

Manifiesto que es parcialmente cierto por cuanto que el demandante no alcanzaba el número de horas exigidos adicional a ello la institución que acreditaba dichas horas no reúne las condiciones exigidas, y van contra la ley.

Al octavo HECHO: *“Conforme a certificación laboral de fecha 12 de noviembre de 2019 expedida por el secretario General y de Gobierno, mi cliente “se desempeñó como INSPECTOR MENOR DE POLICIA, en el Corregimiento de Bodega Central, desde el día Cinco (5) de Marzo de 2013 hasta el día Ocho (8) de Mayo de 2015, sin interrupción nombrado mediante Decreto No. 034 de fecha 5 de Marzo de 2013”.*

Manifiesto que no me consta éste hecho por lo tanto debe probarse.

Al noveno HECHO: *“Conforme a certificación expedida por la Fundación para el Desarrollo de Santander, mi cliente participó en un curso de gestión empresarial con una intensidad de 70 horas, superiores a las mínimas exigidas por el Manual de Funciones vigente hasta la fecha, cabe destacar que, mi cliente fue capacitado en las siguientes competencias:*

Primero: Teoría de la organización. Las organizaciones humanas. Teorías de dirección. La dirección de personas. El liderazgo. Técnicas de negociación. Comunicación estratégica. Habilidades y técnicas de comunicación. Gestión de recursos humanos. Selección, formación y gestión personal.

Segundo: Gestión de intangibles. Introducción a la estadística y a la sociología. Imagen corporativa. Marketing y publicidad. Deontología profesional. Código ético. Secreto profesional. Colegios profesionales y asociaciones”.

Manifiesto que no me consta, que se pruebe.

Al décimo HECHO: *“Las competencias adquiridas en el curso de gestión empresarial se relacionan con las funciones del cargo”.*

Manifiesto que no es cierto.

Al décimo primer HECHO: *“El decreto No. 18 del 18 de enero de 2021 usa como criterio determinante de la insubsistencia el siguiente: “otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el empleado concreto”, sin embargo, sustenta este criterio alegando que mi cliente no cuenta con la capacitación o el título idóneo para ejercer como inspector rural del corregimiento de bodega central, lo que denota que no existe una razón coherente y congruente entre el criterio aceptado por la corte constitucional y la justificación usada por el Municipio de Morales, Bolívar”.*

Manifiesto que es parcialmente cierto puesto que el acto toma otras razones o motivaciones en las que analiza la situación del demandante.

Al décimo segundo HECHO: *“Mi cliente ha ejercido idóneamente el cargo para el cual fue encomendado, ha cumplido a cabalidad con las funciones asignadas, además de que, entre los años 2013 y 2015 ya había ejercido a plenitud dicha dignidad.”*

Manifiesto que no me consta, por esa razón debe probarse.

Al décimo tercer HECHO: *“El cargo para el cual fue nombrado mi cliente en provisionalidad, es de carrera administrativa y a la fecha la autoridad competente no ha suplido definitivamente el cargo”.*

Manifiesto que es cierto, como tampoco lo ha hecho en otro cargo del Municipio.

Al décimo cuarto HECHO: *“El Municipio de Morales, Bolívar, desde la vinculación de mi cliente como inspector Menor de Policía no ha iniciado proceso disciplinario alguno y tampoco lo ha sancionado”.*

Manifiesto que es cierto.

Al décimo quinto HECHO : *“El decreto No. 18 del 18 de enero de 2021 se encuentra viciado de nulidad por falta de motivación, no existe relación entre el criterio aceptado por la Corte Constitucional y los fundamentos utilizados por el Municipio de Morales, además de que no cuenta con un sustento probatorio idóneo y pertinente”.*

Manifiesto que no es cierto, por cuanto que del análisis del acto demandado se evidencia que cumplió el principio de legalidad y todos los requisitos.

Al décimo sexto HECHO: *“Después de más de 13 meses, el Municipio de Morales, Bolívar, toma la decisión de declarar insubsistente a mi cliente al alegar que solo hasta el mes de agosto de 2020 había recibido una respuesta por parte de FUNDESAN, sin embargo, la hoja de vida de mi mandante siempre ha estado a disposición de esa entidad desde el mismo momento en que fue nombrado en el cargo, lo que no justifica la toma de decisiones abruptas e ilegales derivadas de la misma negligencia del nominador”*

Manifiesto que no es cierto lo manifestado por el demandante, y las pruebas se encuentran en el expediente, logrando evidenciarse que la administración actuó oportunamente una

vez logró obtener las pruebas a pesar de la dilatación de la entidad que debía certificar por razones que se desconocen.

Al décimo séptimo HECHO: *“El Municipio de Morales Bolívar, con la declaratoria de insubsistencia, validó que el nombramiento del señor Ramiro en el cargo de inspector de policía haya sido en legal forma, pues de otra manera, en el caso hipotético de que mi mandante, señor RAMIRO ANTONIO TORRES RODRIGUEZ no cumpliera con los requisitos exigidos para el cargo, debieron revocar el acto mediante el cual se realizó el nombramiento y no declararlo insubsistente”.*

Manifiesto que no es cierto lo afirmado por el demandante, es una imprecisión de su parte.

Al décimo octavo HECHO: *“El Municipio de Morales Bolívar, violó el debido proceso al no tener en cuenta que si consideró que la vinculación de mi cliente como inspector de policía fue ilegal, es decir el acto de nombramiento, debió iniciar un proceso de revocatoria del mismo y no declararlo insubsistente”.*

Manifiesto que no es cierto.

Al décimo noveno HECHO: *“Se presentó Recurso de Reposición contra el Decreto 018 del 18 de enero de 2021, proferido por el Municipio de Morales Bolívar Alcaldía de Morales Bolívar, el cual fue resuelto mediante el Decreto 014 del 15 de febrero de 2021, confirmando la decisión de declarar insubsistente del cargo al señor RAMIRO ANTONIO TORRES RODRIGUEZ”.*

Manifiesto que es cierto.

A las **pretensiones** de la demanda, tanto las clasificadas como declaratorias y condenas pido que sean negadas por no haber lugar a ellas y por ser infundadas, y se ordene archivar el expediente del presente proceso.

DERECHO

Artículo 175 y ss de la ley 1437 de 2011. Modificaciones de la ley 2080 de 2021.

FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA.

El municipio de Morales Bolívar centra su defensa en la falta de fundamento de la demanda contra el acto administrativo que fue expedido conforme la Constitución y la Ley, respetando

el principio de legalidad, lo cual debe traer como consecuencia la necesidad de negar las pretensiones de la demanda.

En el acto demandado que resuelve reposición se puede evidenciar la motivación que parte de la situación real que de la revisión de la hoja de vida del señor RAMIRO ANTONIO TORRES RODRIGUEZ, se encontró que dentro de los requisitos de formación académica para su nombramiento ha soportado como anexo la certificación de un curso de 70 horas, realizado en un programa de capacitación de FUNDESAN en el año 2005, denominado GESTIÓN EMPRESARIAL, para unos proyectos adelantados por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, sobre un programa de gestión empresarial, lo cual no está acorde como requisito de formación académica **RELACIONADO CON LAS FUNCIONES DE SU CARGO que debe ir estrictamente ceñido al artículo 206 parágrafo 3 de la ley 1801 de 2016** exigido en el manual de funciones del orden municipal incluyendo Morales para el desempeño de su cargo como Inspector rural de Policía.

Las revisiones de hojas de vida y sus soportes de los funcionarios de ésta Administración es obligatoria y de esa manera fueron encontradas irregularidades que por la gravedad del asunto y **por la necesidad del servicio** requieren intervención inmediata con agotamiento del debido proceso, de cuyo estudio se ha derivado la vía de dejar sin efectos algunos actos, entre los que se encuentra el Decreto No.120 del 15 de Noviembre de 2019, por el cual fue nombrado el señor RAMIRO ANTONIO TORRES RODRIGUEZ en el cargo de Inspector Menor de Policía Rural del Corregimiento de Bodega Central, expidiendo éste Despacho el Decreto No. 018 de enero de 2021, por medio de la cual se decidió lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: Declárese insubsistente del cargo de Inspector Menor de Policía en el corregimiento de Bodega Central, con el Código 306, grado 2, al señor RAMIRO ANTONIO TORRES RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.9.138.167 expedida en Magangué-Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO: Instrúyase al Secretario de Gobierno, al Secretario de Hacienda y al Jefe de Presupuesto, para que se adelanten los procedimientos necesarios con ocasión a la declaratoria de insubsistencia del señor RAMIRO ANTONIO TORRES RODRIGUEZ.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el presente Acto Administrativo al señor RAMIRO ANTONIO TORRES RODRIGUEZ, advirtiéndole que contra el mismo procede el recurso de reposición que será interpuesto directamente o a través de apoderado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO CUARTO: VIGENCIA: El presente Acto rige a partir de la fecha de su ejecutoria”.

El demandado atacó por vía de reposición el acto administrativo mediante escrito de 26 de enero de 2021 cuya petición fue la siguiente:

“Primero: Solicito que, en sede del recurso de reposición, se revoque y deje sin efectos el decreto No. 18 del 18 de enero de 2021, proferida por el señor alcalde del Municipio de Morales, Bolívar, “Por la cual se declara insubsistente un nombramiento provisional”.

Segundo: Solicito que, como consecuencia de lo anterior, se ordene el reintegro del señor RAMIRO ANTONIO TORRES RODRIGUEZ en el cargo de inspector menor de policía en el Corregimiento de Bodega Central, con el código 306, grado 2.

Tercero: Solicito se ordene el pago de los salarios, cesantías, prestaciones sociales, pago a seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales que deje de percibir el señor RAMIRO ANTONIO TORRES RODRIGUEZ desde que fue declarado insubsistente en el cargo hasta la fecha en que se haga efectivo su reintegro.

Cuarto: Solicito se ordene el pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del código sustantivo del trabajo, consistente en el pago de un día salario por cada día de mora derivado del no pago de las prestaciones sociales, el no pago de salarios y la mala fe del empleador, dineros que deberán ser pagados a favor del señor RAMIRO ANTONIO TORRES RODRIGUEZ, liquidados desde que fue declarado insubsistente en el cargo hasta la fecha en que se haga efectivo su reintegro.”

El recurrente motivó su trabajo en los siguientes puntos:

PRIMERO. Citando sentencia SU917/10 de la Corte Constitucional que exige que en presencia de nombramientos provisionales la declaratoria de insubsistencia debe tener en cuenta que la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria “u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto”

Señala textualmente que “el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, y el criterio expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-917 de 2010, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto” (Concepto 125051 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública)”.

SEGUNDO. Afirma que “...de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias que impliquen el retiro del servicio, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el empleado concreto”.

Continúa exponiendo: “Es así como, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente” (Concepto 139191 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública)”.

TERCERO. Se transcribe así: *“Ahora bien, yendo al caso en concreto, pese a que el Municipio de Morales, se vale del criterio que dice: “u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto”, la justifica alegando que mi mandante no cuenta con los títulos técnicos o profesionales idóneos para ejercer el cargo, sin embargo, eso no tiene nada que ver con el supuesto de hecho y el caso hipotético que indica que el funcionario (Mi cliente), no esté cumpliendo a cabalidad con el servicio encomendado o está dejando de prestarlo, lo que justifica aún más la nulidad del acto administrativo atacado”.*

Estos argumentos no son uniformes con los planteados en la demanda, sin explicación alguna.

En el caso de estudio el Municipio con base en soportes de Hoja de Vida del señor RAMIRO ANTONIO TORRES RODRIGUEZ al aspirar al cargo:

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
Nivel:	Técnico
Denominación del Empleo:	Inspectores Rurales
Código:	306
Grado:	DTO 043/13
Número de Cargos:	Dos (2)
Dependencia:	Inspección de Policía
Superior Inmediato:	Secretario General y de Gobierno

Cuyos requisitos son:

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA

FORMACION ACADEMICA	EXPERIENCIA
Mínimo: Terminación y aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y curso específico, mínimo de sesenta (60) horas relacionado con las funciones del cargo. Máximo: título de formación tecnológica	Un año de experiencia laboral en empleo público o un (1) año de experiencia relacionada con la materia.

Para expedir el acto inicial ante solicitud del Alcalde Municipal a la firma FUNDESAN, ésta mediante oficio de fecha 10 de agosto de 2020 contestó:

“Bucaramanga , agosto 10 de 2020

Señor NEGUIB ANTONIO ESLAIT BARRIOS Alcalde Municipio de Morales Bolivar

ASUNTO : SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Atendiendo a su solicitud fechada 8 de junio de 2020 y una vez revizados los archivos de los programas de capacitación de FUNDESAN del año 2005 , certificamos que :

- En el libro de alumnos del programa GESTION EMPRESARIAL del año 2005, si aparece el nombre de RAMIRO A. TORRES RODRIGUEZ .

- Dicho programa de capacitación denominado GESTION EMPRESARIAL se desarrolló por FUNDESAN en el año 2005 por un contrato con el COMITE DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DE SANTANDER que tenía como objeto adelantar labores de capacitación a comunidades rurales y urbanas que hacían parte del programa de gestión de los proyectos adelantados por la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA en los Municipios de San Pablo, Cantagallo, Santa Rosa , Simití , Regidor, Arenal , Morales y Pinilla : fecha de inicio del contrato 27 de junio de 2005, Fecha de finalización del contrato 31 de octubre de 2005

- El programa académico que se brindó en la capacitación de GESTIÓN EMPRESARIAL fue :

PROGRAMA GESTION EMPRESARIAL

Intensidad de 70 horas

✓ **EMPRESARISMO**

✓ *Motivación al Plan de Vida*

✓ *¿Qué es ser Empresario?*

✓ *Identificación del Negocio o Taller de Ideas de Negocios*

✓ **2. DIAGNOSTICO Y EVALUACIÓN DEL NEGOCIO – PLAN DE NEGOCIOS**

✓ *Estructura Organizacional de la Empresa*

✓ *Estructura del Plan de Negocios.*

3. TALLER DE MERCADEO Y VENTAS

✓ *Mezcla de Mercadeo: Producto, Plaza, Precio y Promoción*

✓ *Investigación de Mercados: ¿Quiénes son nuestros Clientes?, ¿Qué buscan satisfacer?, ¿Cómo compran?, ¿Dónde están localizados?, ¿Quién es nuestra competencia y como desarrolla su negocio?*

✓ *Alternativas de nuevos productos y/o servicios*

✓ *Pronóstico de ventas*

✓ *Ventas de mostrador*

✓ *Administración de los Canales de Comercialización* ✓

4. TALLER DE PROCESOS Y LOGISTICA

✓ *¿Qué es un proceso?*

✓ *Proceso de: Venta; Diseño; Compras; Gastos; Producción; Crédito y cartera; Contrataciones e Ingresos*

5. TALLER DE PROCESOS DE GESTIÓN HUMANA

✓ *Identificación de las necesidades de personal*

✓ *Selección, contratación e inducción de personal* ✓ *Motivación e incentivos*

✓ *Legislación laboral*

✓ *Liquidación de nómina*

6. TALLER DE FINANZAS

✓ *Contabilidad básica*

✓ *Costos y Gastos*

✓ *Cuentas de los Estados Financieros*

✓ *Legislación tributaria*

7. TALLER DE LEGISLACION COMERCIAL

✓ *Tipos de Organizaciones para desarrollar el Comercio*

✓ *Proceso de formalización de las Empresas*

✓ *Títulos valores*

PRESENTACION PLAN DE NEGOCIO - En esa época año 2005 y tal como se dice en el certificado expedido al señor RAMIRO A. TORRES RODRIGUEZ, estabamos autorizados con la resolucion de Educación No formal No 459 /98 – 467/98 - 1371/99 –

En esa época año 2005 el Director Ejecutivo de FUNDESAN era el Doctor JORGE ALBERTO GIL (q.e.p.d), la Coordinadora del programa era la señora ANA DELINA BENADIVEZ y nuestro representant legal era el Doctor LEONARDO PORRAS MARTINEZ como Presidente de la Junta Directiva de FUNDESAN”

El señor Alcalde inaplicó normas locales por encontrar que son opuestas a la ley 1801 de 2016.

Por cuanto que el Decreto 120 de 15 de noviembre de 2019 es expedido contrario al artículo 206 parágrafo 3 de la ley 1801 de 2016 y por eso es opuesto tanto a la Constitución teniendo en cuenta que la ley 909 de 2004 estatutaria de la carrera administrativa es de orden constitucional y preferente, tanto el parágrafo 3 del articulo 206 de la ley 1801 de 2016 igualmente estatutaria del Inspector y sus requisitos para acceder al cargo

El señor RAMIRO ANTONIO TORRES RODRIGUEZ aportó en su Hoja de Vida una certificación de 70 horas de formación, pero al examinarlas se encuentra que las mismas no guardan relación con las funciones del cargo.

Se trata de una conducta irregular que no puede ser pasada de agache en una administración y tampoco puede afectar el interés público y social por cuanto que reviste inconformidad o malestar por la legitimidad del cargo de quien representa la autoridad en ese corregimiento, tal como ya ha sido manifestado en el despacho del Alcalde por personas de ese lugar.

El medio eficaz de corrección de una situación que viene afectando lo publico y social en el corregimiento es el que establece el estatuto de carrera por razones constitucionales y legales y las que se detallan adelante.

No se debe olvidar que el cargo en el cual fue nombrado irregularmente el señor RAMIRO ANTONIO TORRES RODRIGUEZ apoyado con documentos engañosos es de carrera, el cual se encontraba vacante y fue nombrado apresuradamente al final de la administración por el alcalde saliente, siendo dicho nombramiento provisional.

La Ley 909 de 2004 establece en su artículo 27, *Carrera Administrativa. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e*

igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley 909 de 2004 y las demás normas que la reglamentan o adicionan, el nombramiento provisional es de carácter transitorio y procede de manera excepcional, para proveer un empleo de carrera cuando en la respectiva planta de personal no existen empleados de carrera administrativa que cumplan con los requisitos y el perfil para ser nombrados mediante encargo.

En cuanto a la estabilidad, es pertinente precisar que el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, señala que antes de cumplirse el término de duración del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlo por terminado.

La Corte Constitucional mediante sentencia T-326 del 3 de junio de dos mil catorce (2014), Magistrada Ponente, MARIA VICTORIA CALLE CORREA, al pronunciarse sobre la estabilidad del empleado vinculado con carácter provisional, señaló: *“Los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad.”*

La Sala de la Corporación en providencia de 4 de abril de 2018, con ponencia del Dr. Fabio Iván Afanador García, manifiesta que *“los motivos que soporten el retiro de un empleado vinculado en provisionalidad en un cargo escalafonado, no pueden responder a argumentos superficiales o vanos que carezcan de comprobación, en cambio debe tratarse de razones viables y posibles de constatarse o verificarse, es decir, que estén precedidas de soporte fáctico, para determinarse con ello que contienen motivos reales y válidos que ameritan la decisión de la administración de separar el funcionario nombrado en provisionalidad en un empleo de carrera administrativa”*.

La Corte Constitucional en sentencia SU 917 de 2010, en la que se indicó respecto de la desvinculación de los empleados con nombramiento provisional: *“(…) En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto (…)”*

Es deber constitucional y legal del nominador atender al ordenamiento legal y estatutario al advertir cualquier irregularidad, la cual deberá ser documentada para atender las prevenciones de las Sentencias SU556/ y SU054/15 de la Corte Constitucional en cuanto admitir la estabilidad relativa de los funcionarios nombrados provisionalmente en los cargos de carrera, cuya insubsistencia es posible siempre y cuando se atiendan los parámetros exigidos por ese Tribunal.

Ello debe ser así por que lo contrario sería atar a la administración a los vicios de cualquier vinculación que por tratarse de nombramiento provisional en cargo de carrera se valgan de artimañas para permanecer en dicho cargo, o en los casos que por depender de un proceso dispendioso se termine premiando a quien desde su vinculación ha faltado al principio de la buena fe administrativa, afectando de esa manera la buena marcha de la administración.

La acreditación del señor RAMIRO ANTONIO TORRES RODRIGUEZ carece de la validez legal para cumplir el requisito de competencia laboral exigido por la ley, y no es siquiera suficiente para hacer la homologación, la cual debió ser alegada por dicho señor al momento de presentar dicho documento, pero guardó silencio ante la inobservancia de la administración, tanto es así que en la hoja de vida no existe prueba documental alguna que así lo acredite, pruebas que deben encontrarse en el expediente oficial, como documento público, y no en otro lugar.

No es cierto que una acreditación de horas en una organización privada de naturaleza agropecuaria no afín con las funciones del cargo supla el requisito de certificación académica de formación para desempeñar tan importante cargo como lo es el de Inspector de Policía, el cual ha asumido mayores funciones y responsabilidad con la expedición de la ley 1801 de 2016, que además de ser el cuerpo legal de soporte para la seguridad a cargo de la administración es también instrumento legal de convivencia, lo que implica que por interés general y colectivo de la administración es indispensable tomar precauciones en buscar los perfiles de los responsables de ese servicio como política pública del Municipio para todas las necesidades de la comunidad.

Debe existir un mínimo de precauciones en la escogencia de nuestros funcionarios, y por eso es posible que la Administración pasada no haya atendido ninguna norma ni recomendación técnica para proceder a llenar vacantes cuando ya sabía quien había salido elegido de la contienda electoral y debía atender en gracia de buena fe a el empalme con la nueva administración, por eso no se entiende cuál era la urgencia para ello ya terminando su administración y sin atender los requerimientos legales y estatutarios.

Es curiosa la respuesta virtual dada por FUNDESAN el día 11 de agosto de 2020, en el cual certifica que el señor RAMIRO ANTONIO TORRES RODRIGUEZ recibió capacitación a raíz de un contrato celebrado con el Comité Departamental de cafeteros de Santander en el año 2005, es decir, 14 años antes del nombramiento, para la gestión de proyectos adelantados por la FEDERACION NACIONAL DE

CAFETEROS, programa gestión empresarial, relacionado con ventas gastos, producción, créditos y otros, la cual fue suscrita por su Representante Legal señor ALBERTO ORDOÑEZ GIL, observándose que de la naturaleza de la formación no surge un hilo académico sino de capacitación, sin un tiempo siquiera mínimo de resolución de conflictos, amigable composición, convivencia, paz, talento humano, o administración pública, lo cual no se ajusta al programa entregado por la administración a la comunidad y sobre el cual se finca el Plan de Desarrollo.

En criterio de la Administración Municipal se configura la “razón específica” exigida por la Corte Constitucional para prescindir de los servicios del servidor público en razón de la necesidad del servicio, el cual es responsabilidad del alcalde municipal frente a sus asociados, pudiendo tomar los correctivos en cualquier momento, máxime que solo hasta el día 11 de agosto de 2020 se ha podido evidenciar el contenido de la certificación aportada por el señor RAMIRO ANTONIO TORRES RODRIGUEZ.

Frente a los argumentos del recurso de reposición del señor RAMIRO ANTONIO TORRES RODRIGUEZ cargos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO en el que señala que de acuerdo a la sentencia SU917/10 de la Corte que:

“...en presencia de nombramientos provisionales la declaratoria de insubsistencia debe tener en cuenta que la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria “u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto”

Se le responde que el acto además de atender los parámetros de la ley 909 de 2004 en la forma como ha sido señalado se funda en el artículo 93 numeral 1 y 2 de la ley 1437 de 2011, y atendiendo el artículo 5 de la ley 190 de 1995, es decir, que se atiende al mecanismo de la insubsistencia del empleado que fue nombrado a través de irregularidades tales como las que se han señalado e ilustrado que afectan el orden constitucional y legal.

Frente al cargo “...de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 20152 , la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias que impliquen el retiro del servicio, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el empleado concreto”.

Continúa exponiendo: “Es así como, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente” (Concepto 139191 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública)”.

Se le responde para resolver el recurso que el acto impugnado es perfectamente motivado en el cual se expuso detalladamente los fundamentos de hecho y derecho que condujeron al Despacho a tomar la decisión, por razones de violación del orden legal en la forma como se ha expuesto. Las irregularidades en la función administrativa no son negociables y deben ser intervenidas con los medios legales.

Frente al caso: *“Ahora bien, yendo al caso en concreto, pese a que el Municipio de Morales, se vale del criterio que dice: “u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto”, la justifica alegando que mi mandante no cuenta con los títulos técnicos o profesionales idóneos para ejercer el cargo, sin embargo, eso no tiene nada que ver con el supuesto de hecho y el caso hipotético que indica que el funcionario (Mi cliente), no esté cumpliendo a cabalidad con el servicio encomendado o está dejando de prestarlo, lo que justifica aún más la nulidad del acto administrativo atacado”.*

No es cierto lo que afirma el recurrente de que el Alcalde debe ser indiferente a las situaciones irregulares detectadas en los procedimientos de sus funcionarios, por esa razón se tomó la determinación de declarar la insubsistencia del funcionario para lo cual se entró en detalles minuciosos que condujeron a la convicción de estar actuando en derecho y bajo el pretexto de cumplir una función correctamente no se pueden pasar por alto las normas de la carrera administrativa y las normas legales que conforman el conjunto de principios que persiguen cumplir los postulados del artículo 209 de nuestra Carta Política.

Que se cumplen los principios de legalidad, publicidad y debido proceso al motivar el acto con las razones reales existentes al momento de su expedición, por cuanto que el acto es expedido y notificado al servidor público, amparado en normas existentes que hagan presumir su conformidad con la norma y el servicio, y ofreciendo las garantías de defensa y argumentación de las razones que pueda exponer en el futuro.

Que adicionalmente el artículo 10 del Decreto 1567 de 1998 vigente, y el Decreto 1227 de 2005 reglamentario de la ley 909 de 2004 permiten la terminación del vínculo laboral aún en nombramientos provisionales y antes de la terminación del término para el cual fue nombrado, raíces que han sido recogidas y reguladas

doctrinalmente por la Corte Constitucional en las sentencias que se han mencionado, pero de manera especial por las Sentencias SU 556/14 y SU054/15. Por lo tanto existe una razón específica para la terminación de la vinculación laboral, razones particulares y concretas, de hecho y de derecho, que en razón del servicio eliminan la presencia de capricho o arbitrariedad en la decisión adoptada por la administración, convirtiéndose lo anterior en razón suficiente.

APORTE O ACOMPAÑAMIENTO DEL EXPEDIENTE QUE REPOSA EN LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Procedo a adjuntar expediente virtual de la hoja de vida y actuaciones del demandante, la cual reposa en la Administración Municipal. Esto para cumplir lo ordenado en el párrafo 1 del Numeral 7 del artículo 175 del CPACA. Por dificultades en la manipulación de la digitación se omitió foliar el mismo.

EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO.

1. EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

La sustento en la falta de vocación para ser accionado el Municipio de Morales, en vista que los actos demandados se encuentran revestidos de legalidad y no son los argumentos del demandante los llamados a desvirtuarla, por las razones jurídicas antes expuestas, teniendo en cuenta que la decisión se adoptó por acto motivado por la necesidad del servicio y atendiendo el interés público de la entidad y atendiendo la ley 909 de 2004, Decreto 1567 de 1998 y 1227 de 2005.

Al haber sustracción de las razones y motivos del demanda judicial del acto necesariamente coloca al Municipio indemne de responder de los cargos que se le señalan en la expedición de dichos actos.

2. FALTA DE DERECHO PARA DEMANDAR.

El acto administrativo fue expedido conforme a las normas especiales y por la necesidad del servicio, por cuanto que el Decreto 120 de 15 de noviembre de 2019 es expedido contrario al artículo 206 párrafo 3 de la ley 1801 de 2016 y por eso es opuesto tanto a la Constitución teniendo en cuenta que la ley 909 de 2004 estatutaria de la carrera administrativa es de orden constitucional y preferente, tanto el párrafo 3 del artículo 206 de la ley 1801 de 2016 igualmente estatutaria del Inspector y sus requisitos para acceder al cargo

El señor RAMIRO ANTONIO TORRES RODRIGUEZ aportó en su Hoja de Vida una certificación de 70 horas de formación, pero al examinarlas se encuentra que las mismas no guardan relación con las funciones del cargo.

Se trata de una conducta irregular que no puede ser pasada de agache en una administración y tampoco puede afectar el interés público y social por cuanto que reviste inconformidad o malestar por la legitimidad del cargo de quien representa la autoridad en ese corregimiento, tal como ya ha sido manifestado en el despacho del Alcalde por personas de ese lugar.

El medio eficaz de corrección de una situación que viene afectando lo público y social en el corregimiento es el que establece el estatuto de carrera por razones constitucionales y legales y las que se detallan adelante.

No se debe olvidar que el cargo en el cual fue nombrado irregularmente el señor RAMIRO ANTONIO TORRES RODRIGUEZ apoyado con documentos engañosos es de carrera, el cual se encontraba vacante y fue nombrado apresuradamente al final de la administración por el alcalde saliente, siendo dicho nombramiento provisional.

La Ley 909 de 2004 establece en su artículo 27, *Carrera Administrativa*. *La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley 909 de 2004 y las demás normas que la reglamentan o adicionan, el nombramiento provisional es de carácter transitorio y procede de manera excepcional, para proveer un empleo de carrera cuando en la respectiva planta de personal no existen empleados de carrera administrativa que cumplan con los requisitos y el perfil para ser nombrados mediante encargo.

En cuanto a la estabilidad, es pertinente precisar que el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, señala que antes de cumplirse el término de duración del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlo por terminado.

La Corte Constitucional mediante sentencia T-326 del 3 de junio de dos mil catorce (2014), Magistrada Ponente, MARIA VICTORIA CALLE CORREA, al pronunciarse sobre la estabilidad del empleado vinculado con carácter provisional, señaló: *“Los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan*

de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad.”

La Sala de la Corporación en providencia de 4 de abril de 2018, con ponencia del Dr. Fabio Iván Afanador García, manifiesta que *"los motivos que soporten el retiro de un empleado vinculado en provisionalidad en un cargo escalafonado, no pueden responder a argumentos superficiales o vanos que carezcan de comprobación, en cambio debe tratarse de razones viables y posibles de constatarse o verificarse, es decir, que estén precedidas de soporte fáctico, para determinarse con ello que contienen motivos reales y válidos que ameritan la decisión de la administración de separar el funcionario nombrado en provisionalidad en un empleo de carrera administrativa”.*

La Corte Constitucional en sentencia SU 917 de 2010, en la que se indicó respecto de la desvinculación de los empleados con nombramiento provisional: *"(...) En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto (...)"*

Es deber constitucional y legal del nominador atender al ordenamiento legal y estatutario al advertir cualquier irregularidad, la cual deberá ser documentada para atender las prevenciones de las Sentencias SU556/ y SU054/15 de la Corte Constitucional en cuanto admitir la estabilidad relativa de los funcionarios nombrados provisionalmente en los cargos de carrera, cuya insubsistencia es posible siempre y cuando se atiendan los parámetros exigidos por ese Tribunal.

Ello debe ser así por que lo contrario sería atar a la administración a los vicios de cualquier vinculación que por tratarse de nombramiento provisional en cargo de carrera se valgan de artimañas para permanecer en dicho cargo, o en los casos que por depender de un proceso dispendioso se termine premiando a quien desde su vinculación ha faltado al principio de la buena fe administrativa, afectando de esa manera la buena marcha de la administración.

3. EXCEPCION DE CADUCIDAD DE LA ACCION .

Desde mi análisis la demanda fue instaurada cuando habían transcurrido mas del término legal de cuatro meses, teniendo en cuenta que el acto que confirmó la decisión es de fecha 15 de febrero de 2021, por lo tanto el demandante disponía del término legal de cuatro meses para instaurar la demanda, evidenciándose que se presentó por fuera del término.

4. EXCEPCION GENERICA.

Pido se tenga y declare cualquier excepción genérica en favor del Municipio demandado, la cual sea considerada mecanismo de defensa del ente y así sea considerado y decidido en la decisión de fondo.

PRUEBAS.

Se tenga como tales las arrimadas por todas las partes y las que ordene practicar el Despacho.

Procedo a anexar para que se tenga como prueba los siguientes documentos:

1. Expediente global de hoja de vida y actuaciones relacionadas con el caso demandado, en forma virtual.
2. Oficio o certificado de fecha 10 de agosto de 2020 expedido por FUNDASAN, para que haga parte del expediente señalado arriba que ha sido indebidamente archivado.
3. Copia virtual del manual de Funciones de la administración, el cual establece lo pertinente para el caso que nos ocupa, el cual fue inaplicado por contrariar norma superior.

TESTIMONIALES:

Solicito oír testimonio para que deponga sobre los hechos de la demanda, contestación y demás argumentos al doctor ALVARO RODRIGUEZ BASTIDAS, por ser funcionario activo quien atendió proceso e hizo seguimiento de cerca a dicho trámite. correo electrónico: alvarojoserodriguez53@hotmail.com

ANEXOS.

Me permito anexar los documentos antes relacionados y poder para actuar otorgado por mensaje de datos y acta de posesión del señor Alcalde Municipal.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.

Las partes en las direcciones físicas y electrónicas señaladas en la demanda, a las cuales enviaré traslado de la presente decisión previa a la presentación del presente escrito.

El suscrito en mi correo electrónico: julioarraezdiaz@gmail.com y/o jurado40@live.com

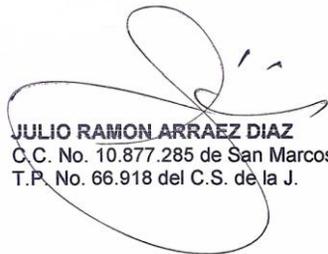
En consecuencia el traslado va dirigido a:

Ramirotorres.63@hotmail.com

Apoderadosp.r@hotmail.com

Esto conforme a lo exigido por el Decreto 806 de 2020,

Atentamente,



JULIO RAMON ARRAEZ DIAZ
C.C. No. 10.877.285 de San Marcos-Sucre
T.P. No. 66.918 del C.S. de la J.



CONSTANCIA DE TRASLADO D. 806 DE 2020

The screenshot shows a Gmail inbox with the following details:

- Sender:** Julio Ramon Arraez Diaz <julioarraezdiaz@gmail.com>
- Recipient:** para ramirotores.63, apoderadosp.r
- Subject:** TRASLADO DE CONTESTACION DE DEMANDA
- Time:** 15:36 (hace 13 minutos)
- Content:**
 - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
 - Radicación: 13001333300520210006600
 - Demandante: Ramiro Antonio Torres Rodriguez
 - Demandado: Municipio de Morales
 - Procedo a remitir traslado de contestación de demanda y anexos para cumplir lo ordenado por el D. 806 de 2020. Atte Julio Ramón Arráez Díaz correo: julioarraezdiaz@gmail.com y/o jurado40@live.com
 - Attachment: [MANUAL DE FUNCIONES ACTUALIZADO_comp.pdf](#)
- Attachments:** 5 archivos adjuntos
 - CONTESTACION D...
 - PODER PROCESO ...
 - EXPEDIENTE RAMI...
 - CERTIFICADO FUN...

The interface also shows a sidebar with folders (Recibidos: 156, Destacados, Pospuestos, Enviados, Borradores: 58) and a taskbar at the bottom with the system clock at 3:49 p.m. and temperature at 29°C.